



Roj: **SAP M 6793/2007 - ECLI:ES:APM:2007:6793**

Id Cendoj: **28079370032007100421**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **3**

Fecha: **26/02/2007**

Nº de Recurso: **107/2007**

Nº de Resolución: **96/2007**

Procedimiento: **APELACION JUICIO DE FALTAS**

Ponente: **JUAN PELAYO MARIA GARCIA LLAMAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL

SECCION TERCERA

MADRID

ROLLO APEL: 107/ 2007

JDO. INST Nº 5 -ARGANDA DEL REY

J. FALTAS: 134/2006

SENTENCIA NUM: 96

En Madrid, a 26 de febrero de 2007.

El Ilmo. Sr. D. Juan Pelayo García Llamas, Magistrado de esta Audiencia Provincial, actuando como Tribunal Unipersonal en turno de reparto, conforme a lo dispuesto en el artículo 82.2 de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, ha visto en segunda instancia la presente apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción n 5 de Arganda del Rey, conforme al procedimiento establecido en el artículo 976 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con causa en el recurso de apelación interpuesto por Luis Miguel .

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el indicado Juzgado de Instrucción en el Juicio de Faltas 134/2006 se dictó sentencia en fecha 30 de junio de 2006 de 2006, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Que debo CONDENAR y CONDENO a D.º Luis Miguel, como autor de dos faltas del art. 620.2ª del Código Penal anteriormente descritas a la pena, para cada una de ellas, de veinte días de multa con cuota diaria de diez euros y responsabilidad penal subsidiaria, para caso de impago, así como al pago de las costas procesales causadas."

SEGUNDO.- Notificada la referida Sentencia se interpuso en tiempo y forma por Luis Miguel recurso de apelación que autoriza el artículo 976 en relación con los artículos 790 a 792, todos ellos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con las alegaciones que figuran en el escrito, sin interesarse diligencias de prueba, dándose traslado por el plazo legal a las demás partes para que pudieran adherirse o impugnarlo, habiéndolo hecho en el último sentido expuesto el Ministerio Fiscal, Eduardo y Sergio .

TERCERO.- Elevada la causa a esta Sección Tercera de la Audiencia provincial, se formó el Rollo de Sala nº 107/07 y dado el trámite legal, quedaron las actuaciones para dictar sentencia.

II. HECHOS PROBADOS

Se aceptan como tales los hechos declarados probados en la sentencia recurrida.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- Comienza el recurso invocando la infracción del derecho a la tutela judicial efectiva, artículo 24 de la Constitución , desde una doble perspectiva: vulneración del principio acusatorio y vulneración del deber de congruencia.

Rige en el juicio de faltas las garantías constitucionales que proclama el artículo 24. 1 y 2 de la Constitución , no siendo admisible una acusación implícita, en función de expresiones más o menos inequívocas, debiendo el Juez pronunciarse dentro de los términos del debate tal y como lo han establecido la acusación y defensa. Tales principios, en el ámbito de las faltas, se ven matizados por las características propias de dicho proceso, basados en la rapidez, simplicidad, concentración y oralidad, TC 1ª SS. 115/1994, de 14 de abril , y 230/1997, de 16 de diciembre , entre otras.

El Tribunal ha visionado la grabación del acta del juicio de la que resulta que por el Ministerio Fiscal no se formuló acusación y sí por la letrado que asistía a los denunciantes, pero por una sola falta de vejaciones, amenazas e injurias del artículo 620.2 del Código Penal , sin mayores precisiones, aludiendo en el informe a que los hechos debían ser objeto de una cierta reprensión. En la medida que la sentencia ha condenado por dos faltas es claro que ha sido vulnerado el principio acusatorio pero con un alcance limitado: sólo cabe condenar por una falta.

No ocurre lo mismo con el deber de congruencia. El objeto del juicio, pese a lo impreciso de las denuncias y tomando en consideración lo expuesto en el fundamento quinto de la sentencia, es relativo a los comentarios injuriosos y amenazantes vertidos en un "blog" creado por Luis Miguel y referidos a la persona de Eduardo , no sobre la totalidad del "blog", y en el juicio se debatió sobre lo que el relato de hechos probados de la sentencia de instancia recoge bajo la expresión "frases proferidas", siendo interrogado al respecto Luis Miguel .

Pero además la pretendida infracción del deber de congruencia es referida en el recurso a la siguiente manifestación "Pocos profesores me han tocado tanto los cojones como este hombre, vamos a ver quien se sale al final con la suya, lo malo que el juega con el pan de sus hijas.", y en ella nada hay injurioso ni amenazante. La zafiedad en la expresión, el exabrupto en el comentario, en la exposición de la propia opinión no constituyen infracción penal alguna.

SEGUNDO.- La alegación segunda aparece referida a la infracción de precepto legal en la calificación jurídica de los hechos. Pese a ello, en su argumentación principal, no aparece referida a la calificación y sí a su atribución a Luis Miguel , basándose la sentencia en la responsabilidad en cascada prevista en el artículo 30 del Código Penal .

Se hace preciso señalar que los hechos objeto de la causa se habrían cometido a través de Internet, concretamente por medio de un blog, para cuyo concepto tal vez nada mejor que acudir al que en la propia Red ofrece **Wikipedia**: "Un blog, también conocido como weblog o cuaderno de bitácora -listado de sucesos- es un sitio web periódicamente actualizado que recopila cronológicamente textos o artículos de uno o varios autores, apareciendo primero el más reciente, donde el autor conserva siempre la libertad de dejar publicado lo que crea pertinente. Habitualmente, en cada artículo, los lectores pueden escribir sus comentarios y el autor darles respuesta, de forma que es posible establecer un dialogo". Los hechos por los que ha sido condenado el recurrente son relativos a comentarios, llamados posit y positero a quien lo hace, realizado el día 18 de abril de 2006 por persona no identificada.

Pese a que tanto la acusación como la defensa, en el acto del juicio, se han referido a Luis Miguel como editor del blog, ni Internet ni sus manifestaciones en lo que atañe a la información es asimilable a los medios o soportes de difusión mecánica, a que se refiere el artículo 30 del Código Penal . Internet es un medio técnico, no mecánico. Frente a los sistemas tradicionales, de comunicación unidireccional con emisor único y múltiples receptores pasivos, Internet se presenta como un medio interactivo y bidireccional o multidireccional. Se trata de una red de comunicación abierta que permite expresar y difundir, de forma amplia e inmediata, ideas y opiniones de todo tipo de gentes.

Acogiendo por tanto la tesis del recurso en orden a la inaplicación del artículo 30 del Código Penal , lo que no cabe es pretender la aplicación del régimen de responsabilidad previsto en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de información y de comercio electrónico, Luis Miguel no es un proveedor de servicios ni de contenidos en Internet, ni desde luego esta imposibilitado de controlar, siquiera sea a posteriori, las opiniones de terceros que utilizan su blog y a los que garantiza el anonimato, tal como se expone en la sentencia y resulta de la prueba practicada en el acto del juicio. La cuestión, dando por sentado la no autoría en sentido estricto de Luis Miguel , ha de reconducirse a las formas generales de participación, y sí tenemos presente que el recurrente es el creador de la blog, determinando su temática, y responsable de su mantenimiento, que admite comunicaciones anónimas y, pese al indiscutible contenido ofensivo, que no podía ser ignorado, del comentario de 18 de abril decide su mantenimiento hasta fechas muy posteriores, tal proceder aparece como propio de la autoría por cooperación necesaria del artículo 28.b) del Código Penal . No se trata de coartar la



libertad y sí, simplemente, de señalar que la libertad lleva aparejada la responsabilidad por el uso que se hace de la misma.

La otra cuestión es relativa a la calificación propiamente de los hechos. En el mensaje de 18 de abril se califica a Eduardo de subnormal, hijoputa, de no calificar por las aptitudes y sí por el nombre y por los favores que hace alguna madre, y se concluye con muérete hijo puta que cuando tenga coche como te vea por la calle te atropello.

Predomina el contenido ofensivo frente al amenazante, no pudiendo ser objeto cada palabra de una valoración independiente, respondiendo el conjunto a un único fin. Por ello el Tribunal considera que la calificación correcta es la de una falta de injurias, toda vez que determinadas palabras y atribuciones de hechos son claramente atentatorias contra el honor, tanto en su manifestación objetiva como subjetiva, excediendo con mucho de la vulgaridad en la crítica.

TERCERO.- Que por lo expuesto procede la estimación del recurso de apelación, absolviendo al recurrente de la falta de amenazas y declarando de oficio las costas de esta alzada.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de pertinente aplicación, en nombre de su Majestad el Rey y por la autoridad que el Pueblo Español me confiere:

FALLO

Que estimando parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto por Luis Miguel contra la Sentencia de fecha 30 de junio de 2006, dictada por el Juzgado de Instrucción nº 5 de Arganda del Rey en Juicio de Faltas nº 134/2006, debo revocar y revoco la citada resolución en el sentido de absolver a Luis Miguel de la falta de amenazas por la que venía condenado, declarando de oficio la mitad de las costas de la instancia, confirmando la resolución apelada en sus restantes pronunciamientos y declarando de oficio las costas de esta alzada.

La presente sentencia es firme.

Previa notificación de esta resolución a las partes devuélvase las diligencias originales al juzgado de su procedencia con certificación de esta resolución, solicitando acuse de recibo.

Así por esta Sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo de Apelación definitivamente juzgado, la pronuncio, mando y firmo.